



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N°

346-21.01.2016

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. CESAR ANTONIO HERNÁNDEZ LLANCAMIL BAJO EL FOLIO AO004T00000286 DE 23.12.2015

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2.015, bajo la referencia AO004T0000045, por D. Cesar Antonio Hernández Llanccamil, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2.015, D. Cesar Antonio Llanccamil, requirió de este Servicio: "A propósito de la Acusación Constitucional contra la Ministra de Salud Carmen Castillo, se remitió un oficio a la Cámara de Diputados." En razón de lo anterior solicito 1.- Copia del oficio de FONASA ENVIADO A LA Cámara de Diputados. Completo e íntegro. 2.- Que se individualice a las 508 personas que han fallecido en el periodo en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo, rut, motivo de atención, patología auge, etc). Agradecería se me aporten la mayor cantidad de antecedentes sobre este tema.

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o

derechos de carácter comercial o económico parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar sobre 1.- Copia del oficio de FONASA enviado a la Cámara de Diputados. Completo e íntegro. 2.- Que se individualice a las 508 personas que han fallecido en el periodo en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo, rut, motivo de atención, patología auge, etc). Solicitando se le aporten la mayor cantidad de antecedentes sobre este tema, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente lo referido a la individualización de las 508 personas que han fallecido en el periodo en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo, rut, motivo de atención, patología auge), por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada.

OCTAVO: Que, de la información solicitada, el FONASA puede informar Copia del oficio de FONASA enviado a la Cámara de Diputados. Completo e íntegro

NOVENO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2.015, bajo la referencia AO004T0000286, por D. Cesar Antonio Hernández Llancamil habrá de ser denegada parcialmente declarándose que la individualización de las 508 personas que han fallecido en el periodo en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo, rut, motivo de atención, patología auge, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la

Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2015 por D. Cesar Antonio Hernández Llancamil, bajo la referencia AO00T00000286.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.




LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

JTE/PQL
Resol. 4A/N°
Ref. AO004T00000286
23/12/15
Distribución:
→ Dirección.
→ Fiscalía
→ Encargado Nacional de Transparencia
→ Oficina de Partes.